

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, allegada vía correo electrónico. Se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 623
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00219-00

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **JUAN DAVID REBOLLEDO ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MISAEEL CASTRO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto del predio rural identificado con MI N° 124-15136 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 191420001000000130144000000000**, denominado “VILLA LUIS-MARÍA”, ubicado en la vereda La Palomera, municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura que, en el libelo inicial, los linderos correspondientes al inmueble objeto del presente proceso, se presentan como coordenadas de georreferenciación topográfica, tal como se lee en el numeral CUARTO del acápite de HECHOS de la demanda y se reitera en la pretensión denominada “PRIMERA”. Dicho sistema utilizado por la apoderada de la activa, a efectos de identificar el bien objeto del trámite en cuestión, no guarda correspondencia con el utilizado para marcar los límites del inmueble y que se aprecian en los anexos de la demanda, a saber , EP N° 585 de 1997, en la que además, se relacionan varios bienes inmuebles segregados del FMI N° 124-0003080 ORIP Caloto, situación que hace imposible a este Estrado Judicial, determinar con certeza la plena identificación del bien cuya posesión se alega por esta vía; de ahí que, acorde con las exigencias del artículo 83 del CGP, se deberán hacer las correcciones del caso, atendiendo a la naturaleza de la acción instaurada.

De igual manera, y guardando relación con la situación descrita previamente, el Certificado de tradición correspondiente al FMI N° 124-15136, indica que los linderos del bien corresponden a los contenidos en la EP N° 585 del 26 de noviembre de 1998, información que no brinda certeza respecto de la identidad del predio, toda vez que el instrumento aportado como anexo al infolio data de 1997, de ahí que sea indispensable establecer cuál fue el instrumento público que sirvió de base para la apertura del FMI N° 124-15136 y poder identificar con total certeza el perímetro del terreno a prescribir.

Por último, en cuanto a la prueba testimonial solicitada, no se plantea en el marco de lo exigido por el artículo 212 del CGP al no enunciarse concretamente los hechos materia de prueba, falencia que también deberá ser objeto de corrección por la parte interesada.

Las situaciones descritas deberán ser subsanadas por la apoderada, a la luz del artículo 82 del CGP, numeral 4º, en concordancia con el artículo 83 ídem, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto de la identificación, área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápites previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

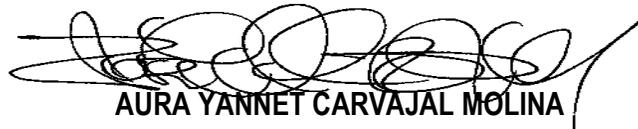
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por **JUAN DAVID REBOLLEDO ARIAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MISAEAL CASTRO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**, respecto del predio rural identificado con MI N° 124-15136 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 191420001000000130144000000000**, denominado “VILLA LUIS-MARÍA”, ubicado en la vereda La Palomera, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LILIANA SOLARTE GÓMEZ, identificada con la CC N° 1.062.317.685 de Santander de Quilichao – Cauca, con T.P. N° 384.259 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ